

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

El día 22 del próximo pasado el señor don Juan Valera puso en manos del señor Baron de Kúbeck, Presidente de la Dieta germánica, residente en Francfort, la carta de la Reina nuestra Señora acreditándole en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederacion, y el 24 recibió una comunicacion del mismo señor Presidente manifestándole que la Dieta, á quien habia dado cuenta de dicha carta, le habia reconocido en su espresada calidad.

El 28 del mismo mes el Representante de S. M. entrego al Primer Burgo-maestre de aquella ciudad libre, con el ceremonial acostumbrado, la carta Real que le nombra con el propio carácter cerca de la misma. En ambas ocasiones el señor Valera obtuvo la mas lisonjera acogida.

El 9 del corriente S. M. el Rey de los Belgas recibió en Ostende con las formalidades de costumbre al Excmo. señor don Tomás de Ligués y Bandoja, Marqués de Alhama, que tuvo la honra de presentarle la carta de S. M. la Reina que le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de Bruselas. La acogida que mereció el señor marqués fué por extremo benévola.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Alava, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una don Morton Coleman, con residencia en la anteiglesia de Aband, provincia de Vizcaya, y encargado de la parte directiva económica de la empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su nombre el Doctor don Eduardo Garamendi, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Alava, relativo á la estraccion de piedra de las canteras del pueblo de Anda, para la construccion del citado ferro-carril:

Visto:
Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que instruido expediente con motivo de la solicitud del Alcalde del distrito municipal de Cuartango, á que corresponde el lugar de Anda, pidiendo que la empresa constructora del ferro-carril de Tudela á Bilbao, abonase la piedra estraida para el mismo de sus canteras; y oida la espresada Compañía, que manifestó que segun la legislación sobre la materia, los contratistas de las obras públicas tenian derecho á extraer gratuitamente piedra de las canteras indicadas, el Gobernador de la provincia de Alava, en 5 de setiembre de 1852, conforme con el dictamen del Consejo provincial, dispuso que la compañía abonase al pueblo de Anda la piedra que hubiese estraido de las canteras de los pueblos de Balle de Cuartango, segun el impuesto establecido para todos los vecinos que aprovechan las mismas, ó sea un real por cada carro de sillería y medio por el de mampostería, sacada fuera del término donde radica la cantera:

Vista la demanda que en su virtud interpuso ante el Consejo provincial de Alava la empresa constructora pidiendo que se le declare libre y exenta de toda imposicion por la piedra que hubiese estraido de las canteras de los pueblos de Cuartango, destinada á las obras de construccion de la via férrea, y señaladamente por la que se hubiese empleado dentro de los límites de Cuartango:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Cuartango con la solicitud de que se condene á la parte demandante al pago de 13.200 carros de piedra de sillería y 3000 de mampostería que se emplearon en las construcciones fuera del término que el pueblo de Anda comprende á razon de un real por cada carro de los primeros y medio por los segundos, ó los que apareciese, previa regulacion de pechos con condenacion de costas:

Vista la sentencia que despues de interponer las partes escritos de réplica y

dúplica, de practicarse la prueba que se juzgó pertinente y de celebrarse vista pública, dictó el espresado Consejo provincial en 16 de marzo de 1864, por lo que se declaró que la empresa concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao estaba obligada á pagar al Concejo ó vecinos del pueblo de Anda, 3600 carros de mampostería y 5100 de sillería, estraidos de las canteras de aquellos propios y empleados en las obras de fábrica y demás de la via férrea fuera de los términos de Anda, al respecto de un real cada carro de sillería y 50 céntos. el de mampostería, y en su consecuencia condenó á la compañía mencionada á satisfacer en el plazo de un mes al citado pueblo de Anda, la cantidad de 6900 rs. á que ascienden los carros del material estraido:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto de la anterior sentencia por parte de la empresa para ante la superioridad y el auto en que se le admitió:

Visto el escrito de mejora del indicado recurso presentado ante el Consejo de Estado á nombre de la compañía constructora por el Doctor don Eduardo Garamendi, con la pretension de que se revocase el fallo del Consejo provincial de Alava con los pronunciamientos consiguientes.

Visto el de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que la Sala me consulte la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 20 de la ley de 5 de junio de 1855, que entre otras facultades concede á las empresas de ferro-carriles la de abrir canteras en los terrenos contiguos á la linea:

Visto el art. 17 de mi Real decreto de 15 de febrero de 1856, segun el cual deben sujetarse las empresas mencionadas en el uso de estas facultades á lo que para las demas obras públicas se halla prevenido:

Visto el art. 24 de mi Real decreto de 27 de julio de 1853, que determina usen los contratistas de tales obras de los materiales que se encuentren en terrenos pertenecientes al comun de vecinos de los pueblos en los términos que se aprovechen por vecinos respectivos:

Considerando que por las citadas disposiciones las empresas constructoras de ferro-carriles gozan igual derecho que los vecinos para el uso de leñas, canteras y demás disfrutes análogos, pero no un derecho mayor:

Considerando que el de los vecinos de Anda respecto á las canteras solo es gratuito cuando se emplea la piedra dentro del término particular del pueblo, mas no empleándola fuera de él, como ha sucedido en el presente caso;

Conformandome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, don Manuel de Sierra y Moya, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrri, don Leopondo Augusto de Cueto, don Tomás Retortillo, el conde de Velarde, don Domingo Moreno y don Francisco Donoso Cortés,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta.—De que certifico.

Madrid 30 de junio de 1865.—Pedro Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Castillo de Bayuela, provincia de Toledo, y en su nombre el Licenciado don Luis Montoto y Cobian demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de diciembre de 1861, relativa á la esopcion solicitada por los interesados en la venta de la dehesa denominada Balsamaña:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de agosto de 1855 el vecindario del Castillo de Bayuela acudió al Ayuntamiento solicitando que se pusiera de acuerdo con las Autoridades superiores para que se escluyera del estado de bienes desamortizables de la villa la dehesa de Balsamaña, en el concepto de que no solo era de aprovechamiento comun, sino de los vecinos y sus sucesores en pleno dominio:

Que la Corporacion municipal informó que en 1837 fueron declaradas realengas 957 fanegas de tierra en Balsamaña y Valdeladilla, que hasta entonces se habian aprovechado en comun, y en 1838 se remataron en Andrés Fernandez vecino y Alcalde del pueblo, habiéndose otorgado la correspondiente escritura en 6 de abril del mismo año por el comisionado Real delegado al efecto, en que se le trasmitia el pleno dominio de estos terrenos; que en 1859 Fernandez traspasó la propiedad de ellos á los vecinos de Castillo de Bayuela y á los de Garciotún, habiendo cedido este pueblo á aquel todo su derecho, y concluyó manifestando que ni la índole de las fincas ni las sagradas atenciones que se llenaban con sus productos debian confundirse con los objetos á que se destinaban las que poseian las manos muertas:

Que la Diputacion provincial espresó que no figuraba en las cuentas municipales producto alguno de la dehesa de Balsamaña, ni pagaba contingente á la Hacienda:

Que oido el parecer del Fiscal, la Junta provincial de Ventas, en sesion de 29 de agosto de 1859, estimó que se procediera á la enajenacion de la finca, sin perjuicio de que se elevase la correspondiente consulta á la superioridad:

Que remitido el expediente á la Junta Superior de Ventas esta acordó en 29 de octubre del referido año, que no procedia la escepcion en el concepto en que se solicitaba:

Que en 31 de enero de 1861 los interesados recurrieron al Ministerio de Hacienda, con la solicitud de que se declarase que la cita la dehesa era de propiedad de los vecinos, recayendo en su virtud la Real orden de 12 de diciembre de 1861.

Vista la demanda que el Ayuntamiento y vecinos de la mencionada villa presentaron ante el Consejo de Estado en 9 de febrero de 1862, ampliada en su nombre por el Licenciado don Luis Montoto y Cobian, con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden, y se declare que la dehesa de que se trata corresponde esclusivamente á los vecinos, exceptuándola en tal concepto de la venta, segun lo exigen los títulos de propiedad:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que la demanda del Ayuntamiento y vecinos del Castillo de Bayuela tiene por objeto que se decida una cuestion de propiedad respecto de la dehesa titulada de Balsamaña, declarando que corresponde esclusivamente por aquel título á los vecinos, lo cual no es de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Considerando que la Real orden de 12 de diciembre de 1861, cuya revocacion se pide en la demanda, al decidir que la dehesa de Balsamaña se considerase exceptuada de la enajenacion como comun de los vecinos, no declaró ni pudo declarar nada respecto de la propiedad, ni de los títulos con que se reclama, ni puede ser por lo mismo un obstáculo para que decidida esa cuestion en la forma y por el Tribunal competente, surta los efectos legales consiguientes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Francisco Gonzalez, don Antero de Echarrri, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Egaña, don Tomás Retortillo y don Francisco Donoso Cortés.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada sin perjuicio de que el Ayuntamiento y vecinos de Bayuela usen de su derecho respecto de la cuestion de pro-

iedad de la dehesa de Balsamaña donde y segun corresponda.

Dado en Aranjuez á veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 1.º de junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Antonio Yagüe Gomez, de un metro 481 milímetros, de estatura, pelo y cejas castañas, ojos pardos, color sano, nariz regular, boca pequeña, barba lampiña, una cicatriz en el cuello y algo pecoso de viruelas.

Madrid 26 de setiembre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contrata en pública subasta del suministro de víveres á los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá, Canal de Isabel II, Ceuta, Granada, Sevilla y destacamento de Cádiz y Tarragona, y de víveres y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta el suministro de víveres á los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Ceuta, Granada, Sevilla y destacamento de Cádiz y Tarragona, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos, á contar desde los ocho dias siguientes al en que se comuniqué al contratista la adjudicacion definitiva del remate y á terminar el dia 30 de setiembre de 1867.

2.ª La subasta para dicho contrato se verificará á la una del dia 24 de octubre próximo venidero, simultaneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, presidiendo el acto el ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario, en Sevilla, Granada y Tarragona.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita:

Primero. Haber pagado por contribucion directa, en los seis meses anteriores al dia de la subasta, la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino.

Segundo. Haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales la cantidad de 2.000 escudos, en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública para hacer proposicion del suministro de cada uno

de los presidios á que se refiere la subasta.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa, se consignará en un pliego cerrado que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, despues de haber abierto y leido todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada racion se entiende que es igual para los sanos que para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas galeras, como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios casas de correccion de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se da á los penados, y el pan y leña á los capataces que lo custodian, se abonará por separado al contratista, y á razon de 20 milésimas por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustibles y las existencias de las enfermerías en la parte de utensilios, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: lunes, martes, jueves y sábados un pan de municion de libra y media por plaza, cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judías por id., ocho de patatas por idem, doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbón por idem, á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id. y doce cabezas de ajos por id.: miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judías, cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; domingo, seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, doce adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada veinte plazas.

8.ª El contratista quedará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el art. 104 de las ordenanzas, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se espresa en la condicion 6.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de es-

tas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona que quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Direccion luego que la conceda.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo en los puntos factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Será obligacion del contratista el suministrar al presidio, cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno del precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento, pero si lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el dia en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonarán al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon, forro media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 85 centímetros de largo y 41 de ancho, tambien por cada lado, y confusas blancas: dos sábanas de hilo del núm. 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, una metro y 25 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de ancho con cinco libras y medio de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del número 20, de 103 centímetros de largo y 74

de ancho; un gorro de la misma tela, de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario taza ó tazón, una cuchara ó trinchante ordinario, una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los fallecidos.

19. Tendrá obligación el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas, con otras iguales coladas y lavadas, y cada seis meses hacer vear la lana de los colchones y cabezales y lavarla, así como también sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que hubiesen padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemén, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa, que servirá de mortaja y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos, á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciben y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, empuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por su presion del presidio, en el día de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion, en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquier otra causa que la Direc-

cion general estimase conveniente, no hubiese ó se suprimiese la enfermería en el presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos mientras dejare de suministrarlo, 20 milésimas diarias en Ceuta, y 12 en los demás presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio, y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá, sin ulterior recurso, la reposicion de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministro que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el facultativo del presidio; en el caso de que estos rectifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles ordenarán al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro, de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase el contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado y de buena calidad á satisfaccion de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible dentro del mismo establecimiento, un local para almacen, que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber propore on de darlo en el establecimiento, será obligación del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia ú otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar es-

los pérdidas, y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero los 2000 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condicion 30, y tercero, 4 escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio á que se suministre el día de la subasta. Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras por todo su valor nominal ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, segun cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo varificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á las de una milésima por cada 200 que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de E. ta lo un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo á 52 por 100 se le satisfará una milésima de escudo ademas de la cuarta parte referida; si el 54 por 100, 2 milésimas, y así sucesivamente á razon de una milésima de escudo en la racion por cada 200 de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado, sin que al efecto se le autorice de Real orden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligacion de suministrar segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrata, é indemnizará ademas de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de ... de último, para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para varios establecimientos penales del reino, me obligo á proveer al presidio de por escudos ... milésimas cada racion. En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se espresaran en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios cuyo suministro se subasta, se entenderá que el precio en ella ofrecido es también para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuacion una nota espresiva de la poblacion que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidio y casas de correccion de mujeres.	Penados.	Corrigendas.
Alcalá.	885	217
Canal de Isabel II.	2046	»
Ceuta.	1941	»
Granada.	1362	117
Sevilla.	1180	209
Cádiz.	274	»
Tarragona.	744	»

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga *Proposicion*. En otro pliego cerrado con sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se espresará el nombre, profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribucion de que trata la condicion 3.ª. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá también dicho lema, y así se entregarán: un mismo sobre, lema y recibos podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios, pero se entenderán estas como hechas particularmente por cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberá importar tantas veces 2000 escudos cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán estrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos segun el orden con que aquellas fueren saliendo y empezando por el número 1.º. Concluida esta operacion se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden y numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condicion 3.ª y con los recibos de pago de contribucion que en la misma se espresan ó que altere la redaccion prevenida en la 37, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones, los presidentes de las subastas declararán mejor la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfice la contribucion que en la misma se espresa. Si no resultaren comprobados estos particulares se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare algu-

